

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros, del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 01/09/2023, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales 01/2021 a 02/2023 y del IRE General del ejercicio fiscal 2022 e IRE Simple del ejercicio fiscal 2021. A dichos efectos, el Departamento de Auditoría de la citada Dirección le solicitó al contribuyente que presente sus documentos y libros contables, los cuales no fueron presentados.

Las verificaciones se originaron en el Informe DPO DGGC N° 00/2023, mediante el cual se informa que **NN** utilizó créditos fiscales, costos y gastos provenientes de operaciones con los supuestos proveedores XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, quienes no fueron ubicados en las direcciones que figuran en el RUC, además las personas que fueron consultadas manifestaron desconocer al contribuyente; con dichas manifestaciones se confirma que **NN** ha utilizado facturas de presunto contenido falso de los mencionados proveedores, las mismas no reflejan la realidad de los hechos económicos, confirmándose el beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA General y del IRE Simple y General.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 07/11/2023, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE montos en conceptos de créditos fiscales, costos y gastos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, a su vez, del análisis de sus ventas, Formularios N° 120 del IVA General, en comparación con las compras de los informantes del Hechauka, se observan diferencias, lo que evidencia que **NN** declaró montos menores en sus ventas; todo ello en infracción a los Arts. 22, 85, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 125/1991 Texto Actualizado, en adelante **la Ley**, Arts. 22, 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013 y Art. 8° y 22 de la Ley 6380/2019.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 y 12 del Art. 174 de la Ley, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, y en concordancia con el Art. 172 de la Ley. Además de la multa por Contravención por no conservar las documentaciones exigidas, según lo previsto en el Art. 176 de la Ley, concordante con el Inc. e) Num. 6, del anexo de la RG 13/2019, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, todo ello según el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2021	2.303.555.005	230.355.501
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	2.181.446.410	218.144.641

521 - AJUSTE IVA	01/2021	11.251.320	562.566
521 - AJUSTE IVA	02/2021	452.922.320	22.646.116
521 - AJUSTE IVA	03/2021	721.289.580	36.064.479
521 - AJUSTE IVA	04/2021	456.771.580	22.838.579
521 - AJUSTE IVA	05/2021	303.096.680	15.154.834
521 - AJUSTE IVA	06/2021	487.836.360	24.391.818
521 - AJUSTE IVA	07/2021	835.336.380	41.766.819
521 - AJUSTE IVA	08/2021	1.090.752.320	54.537.616
521 - AJUSTE IVA	09/2021	754.108.380	37.705.419
521 - AJUSTE IVA	10/2021	473.592.980	23.679.649
521 - AJUSTE IVA	11/2021	352.028.140	17.601.407
521 - AJUSTE IVA	12/2021	1.258.736.040	62.936.802
521 - AJUSTE IVA	01/2022	851.505.560	42.575.278
521 - AJUSTE IVA	02/2022	1.301.099.220	65.054.961
521 - AJUSTE IVA	03/2022	1.646.430.640	82.321.532
521 - AJUSTE IVA	04/2022	1.013.940.900	50.697.045
521 - AJUSTE IVA	05/2022	1.202.540.440	60.127.022
521 - AJUSTE IVA	06/2022	1.511.233.180	75.561.659
521 - AJUSTE IVA	07/2022	1.098.396.840	54.919.842
521 - AJUSTE IVA	08/2022	1.161.899.360	58.094.968
521 - AJUSTE IVA	09/2022	1.000.121.220	50.006.061
521 - AJUSTE IVA	10/2022	1.961.176.460	98.058.823
521 - AJUSTE IVA	10/2022	1.213.903.580	60.695.179
521 - AJUSTE IVA	12/2022	1.825.360.300	91.268.015
521 - AJUSTE IVA	01/2023	933.497.900	46.674.895
521 - AJUSTE IVA	02/2023	1.436.375.180	71.818.759
551 - AJUSTE CONTRAVENTION	28/2/2023	0	300.000
TOTAL		29.840.204.275	1.716.560.285

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, el Departamento de Sumarios y Recursos 1, en adelante **DSR1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, siendo notificado de la misma el 04/12/2023, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

NN no presentó su descargo, por lo tanto, se procedió a la Apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 notificada el 21/12/2023, no habiendo pruebas que diligenciar se prosiguió mediante Resolución N° 00 del 16/01/2024 al cierre del Periodo Probatorio y se estableció la etapa referida en el Art. 13 de la RG N° 114/2017. Considerando que el contribuyente manifestó que no tenía acceso a su correo electrónico principal, el **DSR1** resolvió retrotraer el proceso por JI N° 1 del 22/01/2024 a la etapa de Instrucción de Sumario, con la finalidad de facilitar el acceso a **NN** al proceso sumarial; una vez que se cumplieron todas las etapas del Sumario el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Se debe de dejar constancia que si bien **NN** no presentó su escrito en tiempo, durante el periodo probatorio expresó lo siguiente: "...Solicito al Juez Instructor de Sumario, Retrotraer el Proceso Administrativo a su etapa inicial en los términos de la Ley 125/1991, esto en razón, que no tuve acceso a los documentos por el cual se me ha instruido el sumario correspondiente... que, el contribuyente es consiente y admite que en los periodos requeridos por la SET, el mismo realizó varios cambios de contadores... no tenía un control de las declaraciones ante la SET ..." (Sic)

Analizados los antecedentes obrantes en el expediente primeramente corresponde recalcar que el **DSR1** antes de la solicitud del contribuyente ya procedió a Retrotraer el proceso a la etapa de Instrucción de Sumario y procedió a realizar la notificación en el correo declarado y en el correo alternativo denunciado, a efectos de que el contribuyente pueda ejercer su defensa.

En cuanto a la denuncia realizada por los auditores de la **GGII**, el **DSR1** procedió a verificar los datos expuestos en el Informe Final y confirmó que **NN** ha utilizado facturas de presunto contenido falso de los supuestos proveedores XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos, en consecuencia, ha obtenido un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA General de los periodos fiscales 01/2021 a 02/2023 y del IRE General del ejercicio fiscal 2022 e IRE Simple del ejercicio fiscal 2021.

Al respecto, el **DSR1** señaló que durante la fiscalización los auditores detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE, créditos, costos y gastos sustentados en comprobantes relacionados con operaciones inexistentes, a su vez, del análisis de sus ventas, Form. N° 120 del IVA General, en comparación con las compras de los informantes del Hechauka, se observan diferencias, lo que demuestra que el **NN** declaró montos menores en sus ventas; ello, de acuerdo a las entrevistas informativas, Notas de Requerimiento de Documentaciones, verificación de datos del Sistema Marangatu; a su vez, del requerimiento realizado a la imprenta que figura al pie de los comprobantes se pudo comprobar que los reportes de impresión tienen firmas dudosas que difieren de la utilizada por **NN** con lo cual se confirmó que las operaciones de compra no se materializaron.

A dicha conclusión arribaron los auditores de la **GGII**, con las entrevistas informativas efectuadas en los domicilios declarados de los presuntos proveedores dejando constancia que no fueron ubicados en dichas direcciones, además, las personas que fueron consultadas manifestaron desconocer a los supuestos proveedores; con dichas manifestaciones se confirma que **NN** ha utilizado facturas de presunto contenido falso.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que el sumariado utilizó un comprobante de contenido falso para respaldar los créditos fiscales y egresos declarados en infracción a los Arts. 22, 85, 86, 88, 89 y 92 de la Ley; Arts. 22, 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013; las citadas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, obteniendo un beneficio indebido.

En consecuencia, en vista de que los hechos denunciados no fueron refutados por **NN**, el **DSR1** confirmó la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 07/11/2023, así como el ajuste fiscal en concepto de IVA General de los periodos fiscales 01/2021 a 02/2023 y del IRE General del ejercicio fiscal 2022 e IRE Simple del ejercicio fiscal 2021.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DSR1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados y de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, dado que suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales y

egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2) y 6) del Art. 175 de la Ley, la reiteración y la continuidad ya que realizó el hecho en varios periodos y ejercicios fiscales, la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción el que se configuró con los montos no ingresados al Fisco por valor imponible de G 29.840.204.275, obteniendo con ello un beneficio indebido. Por todo ello, el **DSR1** consideró que corresponde aplicar una multa equivalente al 280% del tributo defraudado.

Además, una multa por Contravención por no conservar las documentaciones exigidas, según lo previsto en el Art. 176 de la Ley, concordante con el Inc. e) Num. 6, del anexo de la RG 13/2019, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo

Por las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, este departamento recomienda hacer lugar al Informe Final de Auditoría N° 00 del 07/11/2023.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°:Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2021	230.355.501	644.995.403	875.350.904
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	218.144.641	610.804.995	828.949.636
521 - AJUSTE IVA	01/2021	562.566	1.575.185	2.137.751
521 - AJUSTE IVA	02/2021	22.646.116	63.409.125	86.055.241
521 - AJUSTE IVA	03/2021	36.064.479	100.980.541	137.045.020
521 - AJUSTE IVA	04/2021	22.838.579	63.948.021	86.786.600
521 - AJUSTE IVA	05/2021	15.154.834	42.433.535	57.588.369
521 - AJUSTE IVA	06/2021	24.391.818	68.297.090	92.688.908
521 - AJUSTE IVA	07/2021	41.766.819	116.947.093	158.713.912
521 - AJUSTE IVA	08/2021	54.537.616	152.705.325	207.242.941
521 - AJUSTE IVA	09/2021	37.705.419	105.575.173	143.280.592
521 - AJUSTE IVA	10/2021	23.679.649	66.303.017	89.982.666
521 - AJUSTE IVA	11/2021	17.601.407	49.283.940	66.885.347
521 - AJUSTE IVA	12/2021	62.936.802	176.223.046	239.159.848
521 - AJUSTE IVA	01/2022	42.575.278	119.210.778	161.786.056

521 - AJUSTE IVA	02/2022	65.054.961	182.153.891	247.208.852
521 - AJUSTE IVA	03/2022	82.321.532	230.500.290	312.821.822
521 - AJUSTE IVA	04/2022	50.697.045	141.951.726	192.648.771
521 - AJUSTE IVA	05/2022	60.127.022	168.355.662	228.482.684
521 - AJUSTE IVA	06/2022	75.561.659	211.572.645	287.134.304
521 - AJUSTE IVA	07/2022	54.919.842	153.775.558	208.695.400
521 - AJUSTE IVA	08/2022	58.094.968	162.665.910	220.760.878
521 - AJUSTE IVA	09/2022	50.006.061	140.016.971	190.023.032
521 - AJUSTE IVA	10/2022	98.058.823	274.564.704	372.623.527
521 - AJUSTE IVA	10/2022	60.695.179	169.946.501	230.641.680
521 - AJUSTE IVA	12/2022	91.268.015	255.550.442	346.818.457
521 - AJUSTE IVA	01/2023	46.674.895	130.689.706	177.364.601
521 - AJUSTE IVA	02/2023	71.818.759	201.092.525	272.911.284
551 - AJUSTE CONTRAVEN	28/02/2023	0	300.000	300.000
Totales		1.716.260.285	4.805.828.798	6.522.089.083

* Sobre el tributo deberá adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 280% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución, más una multa por Contravención por no conservar las documentaciones exigidas, según lo previsto en el Art. 176 de la Ley, concordante con el Inc. e) Num. 6, del anexo de la RG 13/2019.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 y la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS